

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Mayo de 1944

AÑO IX NUM. 127

Núm. 1 835

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de Mayo de 1944 sobre régimen de envases y embalajes.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de Octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 301 del mismo mes, fué dictada con el fin de encauzar hacia su normalización el problema de la utilización de los envases en la industria y en el comercio, suprimiendo, en lo posible, las disposiciones de excepción. Sin embargo, la experiencia en el tiempo transcurrido ha demostrado que los preceptos de dicha disposición no ofrecen, en muchos casos, la flexibilidad y amplitud necesarias para permitir resolver los distintos aspectos del problema que en la práctica se presentan y para cuya debida resolución se precisa tener en cuenta factores diversos, en ocasiones de carácter circunstancial, que diferencian esencialmente unos casos de otros, aun cuando puedan hallarse comprendidos dentro de una misma norma general. Por ello se considera conveniente dictar una nueva disposición que, estableciendo

do unas amplias directrices, facilite al Ministerio competente la labor de aplicación y desarrollo, con el fin de permitir solucionar los diversos casos particulares del problema que en la práctica puedan presentarse.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establecen como normas de carácter general, en cuanto a régimen de envases y embalajes, las siguientes:

1.ª Los envases y embalajes no podrán ser considerados para los fabricantes de productos e intermediarios que los utilicen como medio de obtener un beneficio marginal y suplementario. Por lo tanto, salvo en casos especiales que expresamente se determinen, en las facturas de artículos envasados, de cualquier clase que estos sean, se incluirá estrictamente el coste oficial del envase, siempre que éste no haya sido tenido en cuenta en el precio autorizado para la venta del producto. Los gastos de envasado se considerarán siempre incluidos en el precio de la mercancía.

2.ª De un modo general, los envases habrán de ser facilitados por el fabricante del producto, pero el comprador tiene opción a recibir envases de su propiedad, que el fabricante queda obligado a aceptar, siempre que sean nuevos o bien usados pero con la misma mercancía que se envasó por primera vez.

3.ª Cuando los envases sean facilitados por los fabricantes y exis-

tan razones de economía general que aconsejen su recuperación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar un régimen especial y transitorio. A tal efecto, se tendrán en cuenta por dicho Ministerio los conceptos siguientes, cuya aplicación simple o combinada se determinará en cada caso particular.

a) Valor oficial del envase o su valor normal en el mercado, si hubiese sido autorizada su venta en régimen de libertad de precio.

b) Fianza, cuya cuantía será establecida proporcionalmente al valor del envase y teniendo en cuenta la necesidad más o menos urgente de su recuperación.

c) Alquiler, cuya percepción podrá autorizarse a partir de un plazo que se considere prudencial para la devolución del envase.

d) Depreciación por el uso, cuyo valor será determinado mediante un coeficiente en función del número de veces que pueda ser utilizado normalmente el envase.

El importe del valor del envase y de la fianza serán siempre reintegrados en su totalidad a la devolución del mismo. El valor del coeficiente de depreciación no podrá exceder, en el caso más desfavorable, del 20 por 100 del valor del envase.

Cuando transcurridos todos los plazos hábiles que se señalen para la recuperación de los envases éstos no hayan sido devueltos, sin existir causa de fuerza mayor que impida tal devolución, los fabricantes o suministradores podrán suspender indefinidamente el suministro de que

se trate, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio.

4.ª En aquellos casos en que con anterioridad a Julio de 1936 la costumbre hubiese establecido regímenes especiales de cargos por los conceptos de envases y embalaje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la aplicación de estos regímenes tradicionales, adaptados al nivel de precios actuales, siempre que los industriales o comerciantes afectados lo soliciten, demostrando aquellas condiciones tradicionales por las que se regían, mediante los comprobantes correspondientes.

Segundo.—Quedan exceptuados de esta disposición, y continúa en vigor, los regímenes para envases regulados por las Ordenes de esta Presidencia de fecha 6 de Agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 8 del mismo mes) y 10 de Agosto de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 del mismo mes) que se refieren al régimen seguido por el Servicio Nacional del Trigo; el establecido para envasado de aceites por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en sus Circulares números 382 ("Boletín Oficial del Estado" número 155, de 4 de Junio de 1943); número 408 ("Boletín Oficial del Estado" número 281, de 8 de Octubre de 1943), y número 416 ("Boletín Oficial del Estado" número 318, de 14 de Noviembre de 1943). También quedan vigentes las disposiciones que regulan los regímenes de envases para sisternas e industrias del cemento, Ordenes

de 17 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 19) y 26 de Junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 28). Asimismo queda en vigor la Orden de 9 de Octubre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 288) y la Orden de 17 de Noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 325) en cuanto se refieren a envases y embalajes en conservas vegetales.

Tercero. - El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para desarrollar las normas de carácter general contenidas en esta Orden, resolviendo sobre su aplicación en la práctica, a cuyo fin podrá dictar cuantas disposiciones complementarias estime convenientes.

Cuarto. - La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando anulada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de Octubre de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes, número 301, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 4 de Mayo de 1944. -

P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.853

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora ha acordado anunciar la subasta de las obras de construcción del camino vecinal «DEL PASO A NIVEL EN EL FERROCARRIL DE CORDOBA A MALAGA A LAS RIBERAS DE CORDOBILLA Y MAJADA VIEJA», cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESETAS CINCUENTA Y UN CENTIMOS (248.066'51 pesetas) por lo que se anuncia la convocatoria de la misma, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

La subasta tendrá lugar ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Diputación a las once horas del día 1.º que resulte hábil después de transcurridos 20 también hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo mi presidencia la del señor Vocal que haga mis veces o en quien delegue, asistido de otro señor Vocal nombrado al efecto por la Comisión y del señor Secretario de la misma.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interese, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación de este anuncio, hasta

la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de las diez a las trece desde el siguiente día en que aparezca esta convocatoria, hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que deba tener lugar la subasta extendiéndose en papel de 4'50 pesetas con arreglo al modelo adjunto, acompañándose la cédula personal del licitador y el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de Fondos provinciales, el cinco por ciento (5%) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, o sea la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTAS TRES PESETAS TREINTA Y DOS CENTIMOS (12.403'32 pesetas), la que se elevará por el adjudicatario de las obras, hasta la cantidad de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTAS SEIS PESETAS SESENTA Y CINCO CENTIMOS (pesetas 24.806'65), importe del diez por ciento (10%) de dicho presupuesto como fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de catorce meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutada, se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobada por el señor Presidente de la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero con cargo a sus fondos hasta la cantidad de 215.710'01 pesetas, y el resto hasta la suma en que sea adjudicado el remate, con cargo a fondos provinciales.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de la Excelentísima Diputación, don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras o consignarán que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios, advirtiéndose, que serán desechadas las proposiciones en que, si se señalan dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados por los organismos competentes.

También queda obligado el licitador, al abono de todos los impuestos creados y que se creen, así como el de los anuncios que se publiquen referente a estas obras.

Córdoba diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Presidente, Enrique Sañas.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado de anuncio publicado por la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, para la contratación en pú-

bica subasta de las obras de construcción del camino vecinal «DEL PASO A NIVEL EN EL FERROCARRIL DE CORDOBA A MALAGA A LAS RIBERAS DE CORDOBILLA Y MAJADA VIEJA», así como del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas..... centimos, acompañando el documento que acredite haber constituido el depósito de doce mil cuatrocientas tres pesetas treinta y dos centimos, importe del 5% del presupuesto que sirve de tipo a la subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras, las remuneraciones mínimas fijadas por los organismos competentes o que puedan fijarse por los mismos, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea, puede fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignar en la misma, que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que han de abonarse por ellas).

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.894

De conformidad con las instrucciones recibidas, se hace público que a partir de esta fecha queda en libertad de precio en esta provincia la nata de leche.

Córdoba 22 de Mayo de 1944. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.895

ARPILLERAS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes precios:

ARPILLERA MIXTA DE CÁÑAMO ESPARTO O LINO ESPARTO

Precio sobre vagón estación origen, 8'74 ptas. kg.

La Composición de este tejido será:

36 hilos por dm. de urdumbre número 5 de cáñamo o lino.

38 pasadas por dm. de trama número 1 1/2 de esparto.

ARPILLERA MIXTA DE CÁÑAMO O LINO Y FIBRA «DV» O CAÑAMAL

Precio del kilo de tejido sobre fábrica, 9'70 ptas.

La composición del tejido será:

36 hilos por dm. de urdumbre número 5 de cáñamo o lino.

38 pasadas por dm. de trama número 1 1/2 «DV» o cañamal.

En los anteriores precios se halla incluido la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre las hilazas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1944. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.896

PRECIO HILO SISAL

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Sindicato Nacional Textil, relativa a fijación de precio de venta de hilo sisal de agavillar para segadoras, ha resuelto fijar para la próxima campaña agrícola los siguientes precios de venta de dichos artículos:

Precio de venta en fábrica 152'10 pesetas el fardo de seis ovillos con un peso total de 18,75 kgs., incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Precio de venta al agricultor 147,20 pesetas el fardo de las mismas características, considerando incluidos en dicho precio el transporte desde fábrica efectuado en F. C. a pequeña velocidad.

En el caso de que el transporte haya de efectuarse por necesidad urgente del consumo, en F. C. gran velocidad, por vía marítima o por camión, se podrá incrementar el precio de venta al agricultor, estrictamente en la cuantía que el transporte especial rebasa la cantidad de dos pesetas por fardo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1944. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.783

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Lovera y Reina S. A.» en solicitud de autorización para la modificación de la sección de limpia, una industria de fabricación de harinas comprendida en el Grupo primero Apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Lovera y Reina S. A.» para la modificación de la sección de limpia de una industria de fabricación de harinas en Puente Genil, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba once de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso. Sr. Gerente de «Lovera y Reina S. A.» - Puente Genil.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA